

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/1498/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1498/2019-II**, interpuesto por ****(en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos** (en adelante "LA SECRETARÍA" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00985419, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el trece de noviembre de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el quince de noviembre de dos mil diecinueve.

III. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 006231, y anexos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. **Dolores Álvarez Díaz**, en su carácter de Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**.

IV. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma dando contestación al acuerdo de admisión del presente expediente. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/1498/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y concluyó el trece diciembre de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el seis de noviembre de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, por lo que se actualiza en su caso el supuesto previsto en el artículo 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
 - IV. La entrega incompleta de la información;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...”



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/1498/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA SECRETARÍA, lo siguiente:

"Copia de todos los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 que se le depositaron al ciudadano y funcionario público Daniel Hernán López Rodríguez, de febrero a septiembre de 2015 y al no ser un sujeto obligado tal y como lo establece la ley de transparencia del estado de Morelos, este recurso público es susceptible de comprobación."

2. Motivo de inconformidad. El aquí recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, expresando el motivo de impugnación al tenor literal siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que NO proporciona la información, además me manifiesta que la información se la solicite al sindicato, y no observo relación alguna con la información solicitada, ya que como lo señalé puntualmente en mi solicitud este recurso fue depositado a la cuenta bancaria personal del funcionario y este NO tiene el carácter de sujeto obligado."

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 006231, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. **Dolores Álvarez Díaz**, en su carácter de Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mediante el cual anexó las pruebas que estimó convenientes y manifestó lo que a su derecho consideró pertinente, lo cual enseguida es objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/1498/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas en el presente expediente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

1.1.- Oficio número **SH/PPP/DGC/01782-JG/2019**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por el C.P. **Juan García Avilés**, Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

1.2.- Oficio número **SH/PPP/DGC/011928-JG/2019**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el C.P. **Juan García Avilés**, Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

1.3.- Acuerdo de contestación a la solicitud de acceso a la información, número de folio 00985419, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió: *“Copia de todos los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 que se le depositaron al ciudadano y funcionario público Daniel Hernán López Rodríguez, de febrero a septiembre de 2015 y al no ser un sujeto obligado tal y como lo establece la ley de transparencia del estado de Morelos, este recurso público es susceptible de comprobación.”*

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/1498/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

B) Por su parte, durante el proceso administrativo de acceso a la información, el sujeto obligado señaló en lo esencial “...de conformidad con lo que reflejan los registros contables del Poder Ejecutivo del Estado, los recursos transferidos al C. Daniel Hernán López Rodríguez, se encuentran relacionados con el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos (SUTPEEMOR) por conceptos tales como retenciones y apoyos, por lo que la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración, tramitó los pagos bajo la modalidad de no sujeta a comprobación.”.

Por su parte, el interponer el Recurso de Revisión, el particular expresó esencialmente que la información debe ser entregada por el Sujeto Obligado, en virtud de que Daniel Hernán López Rodríguez no es un Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

C) Durante el procedimiento llevado a cabo ante esta autoridad, el sujeto obligado reiteró el sentido de la respuesta otorgada en el procedimiento administrativo de acceso a la información, anexando copias certificadas de los oficios en los cuales consta dicha respuesta.

D) De lo expuesto se advierte que el motivo de la controversia radica en determinar la persona o entidad obligada a contar con la información de mérito y por ende a entregarla al solicitante.

Así pues, el Sujeto Obligado señaló que los recursos transferidos se encuentran relacionados con el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos (SUTPEEMOR). Es decir, tales recursos le fueron entregados como representante del referido ente moral, por conceptos tales como retenciones y apoyos. Por ende, si bien Daniel Hernán López Rodríguez no tiene el carácter de sujeto obligado, si ostenta tal carácter el Sindicato en mención.

En tal tesitura, cobra relevancia el contenido del artículo 60 de la Ley de la materia, el cual expresa en su literalidad.

“Artículo 60. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el **informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos** que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Electrónica respectiva. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.”.

(Énfasis añadido).

De lo transcrito se advierte que, de conformidad con la Ley de la materia, el ente obligado a informar de manera detallada sobre el ejercicio y destino final de los recursos públicos ejercidos es el propio Sindicato.

Además de ello, el Sujeto Obligado puntualizó que los recursos fueron tramitados por la Secretaría de Administración como no sujetos a comprobación. Por lo tanto, dichas cantidades no deben ser comprobadas ante la Secretaría de Hacienda, sino que es el encargado de ejercerlas quien debe incluso publicar información respecto del ejercicio de tales recursos públicos en la página de internet correspondiente.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, es de confirmar y **se confirma** el acto impugnado, consistente en la



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/1498/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

respuesta otorgada por la **Secretaría de Hacienda** del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del procedimiento.

SEGUNDO.- Dígase a **** que deberá dirigir su petición de información a la Unidad de Transparencia de del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, o en su caso vía internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presenta asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

